

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE  
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL  
SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚM..... 122**

**Artículo Primero.-** Se adiciona la fracción XXI BIS al Artículo 9o de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9o.- .....**

I.- a XXI.- .....

XXI BIS.- EN MATERIA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CREMACIÓN, VIGILAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS; Y COORDINARSE CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE PARA LA GENERACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS YA SEÑALADOS; ADEMÁS DE EMITIR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE SOBRE LAS REGULACIONES SANITARIAS NECESARIAS;

XXII y XXIII. ....

**Artículo Segundo.-** Se reforma por modificación las fracciones LIII y LIV y por adición la fracción LV del Artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 8.- .....**

I.- a LII.- .....

LIII.- Prevenir, controlar y abatir la contaminación generada por el uso de popotes y bolsas de uso único de material polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial;

LIV.- Convenir con los Municipios y la Secretaría de Salud para generar, actualizar y difundir, conforme a los ordenamientos aplicables, una base de datos de los prestadores de servicios funerarios de cremación que operan en el Estado, la cual se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Dichos convenios deberán contener las bases mínimas que garanticen el intercambio de información y la periodicidad para que esta sea vigente.

En materia de protección al ambiente de las emisiones que se generen por estos servicios la Secretaría establecerá la reglamentación que señale los requisitos y sanciones que correspondan; y

LV.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Las Secretarías tendrán un plazo de 90 días naturales para la adecuación de sus Reglamentos y demás disposiciones normativas en razón de lo reformado por el presente Decreto.

**Tercero.-** Las acciones que realicen las dependencias de la Administración Pública del Estado para dar cumplimiento al presente Decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14 según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de abril de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS

SANTOS ELIZONDO